MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y A LOS "BENEFICIOS OTORGADOS EN VIRTUD DE UN EMPLEO", "FRINGE BENEFITS", Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 10 DE MARZO DE 2010.

SANTIAGO, 31 de julio de 2012.-

M E N S A J E Nº 151 – 360 /

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y Australia para Evitar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos a la Renta y a los "Beneficios Otorgados en Virtud de un Empleo", "*Fringe Benefits*", y para Prevenir la Evasión Fiscal, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 2010.

I. ANTECEDENTES

Dicho instrumento es similar a los suscritos con Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Debe hacerse presente que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al

Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permite o facilita un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor

imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda posicionarse como una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Australia.

IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL

Si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre los “beneficios otorgados en virtud de un empleo” o “fringe benefits”, que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble imposición internacional. Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, que regula la “Eliminación de la Doble Imposición”.

En el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

VI. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

El Convenio consta de un Preámbulo, 30 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención que persiguen con la suscripción del Convenio.

El Ámbito de Aplicación del Convenio contempla dos artículos. El artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos en el mismo.

De acuerdo al artículo 2, el Convenio se aplica a los impuestos a la renta exigibles por los Estados Contratantes y, en el caso de Australia, al "impuesto a los beneficios otorgados en virtud de un empleo" ("fringe benefit tax"). El Convenio se aplicará igualmente a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Cabe hacer presente que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos, salvo en lo que dice relación con la norma de "No Discriminación" del artículo 24 (que se aplica al Impuesto al Valor Agregado en el caso de Chile y al Impuesto sobre los Bienes y Servicios en el caso de Australia) y con el artículo 26 sobre "Intercambio de información" (el cual no se encuentra limitado a los impuestos cubiertos por el Convenio).

Las definiciones usuales en esta clase de instrumentos se incluyen en tres artículos. El artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

La imposición de las rentas se regula entre los artículos 6 al 22. El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales; el artículo 8 contempla las utilidades procedentes de la explotación de naves y aeronaves en el transporte internacional; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; y el artículo 13 rige la forma en que se someterán a impuesto las rentas, utilidades o ganancias que se obtengan de la enajenación de bienes de capital. Por su

parte, en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que en el artículo 15 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 regula la forma en que se gravan las participaciones de directores; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes; el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente y, por último, el artículo 22 regula qué Estado Contratante se considerará “fuente” de las rentas. En cuanto a la “Eliminación de la doble imposición”, ésta se encuentra regulada en el artículo 23.

El Convenio contiene 5 artículos que tratan sobre “Disposiciones Especiales”. En el artículo 24, se establece el principio de no discriminación, mientras que en el artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; el artículo 26 se refiere al intercambio de información; en el artículo 27 se acordó una norma de limitación de beneficios y en el 28 se regula la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Las “disposiciones finales” del Convenio están contenidas en dos artículos, el 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 30, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

VII. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS

1. Rentas de Bienes Inmuebles (bienes raíces)

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno

para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes (artículo 6).

2. Utilidades empresariales

Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, las utilidades de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente (artículo 7). El artículo 5 dispone que la expresión "establecimiento permanente" significa "un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad".

Para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, se debe atribuir a dicho establecimiento las utilidades que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada de la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos en que la empresa haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte (artículo 7, inciso 3). En el Protocolo se establece que en el cálculo de la renta imponible de un establecimiento permanente situado en un Estado Contratante, la deducibilidad de los gastos que sean atribuibles a ese establecimiento permanente será determinada de conformidad a la legislación interna de ese Estado.

Cabe destacar que de acuerdo al artículo 5 del Convenio, cuando una empresa de un Estado Contratante:

a) Preste servicios en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses, y estos servicios sean prestados por intermedio de una o más personas naturales que estén presentes y prestando dichos servicios en ese otro Estado;

b) Desarrolle actividades en el otro Estado (incluyendo la operación de equipo grande o valioso) en la exploración o explotación de recursos naturales situados en ese otro Estado por un período o periodos que en total excedan 90 días dentro de un período cualquiera de doce meses; o

c) Opere equipo grande o valioso en ese otro Estado (incluyendo lo dispuesto en el subpárrafo b)) por un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

Las actividades mencionadas en los literales anteriores, se considerarán desarrolladas a través de un establecimiento permanente que la empresa tenga en ese otro Estado, a menos que las actividades estén limitadas a aquellas mencionadas en el párrafo 6 del artículo 5 (actividades auxiliares o accesorias) y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

Asimismo, de acuerdo al párrafo 7 del artículo 5, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos por cuenta de la empresa, o elabore o procese para la empresa en un Estado Contratante bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que dichas actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 6 del artículo 5, en los términos señalados anteriormente. En el Protocolo se agrega que una persona que negocia sustancialmente las partes esenciales de un contrato por cuenta de una empresa se considerará que ejerce poderes que la facultan para concluir contratos por cuenta de esa empresa en el sentido del párrafo 7, incluso si el contrato se encuentra sujeto a la aprobación final o suscripción formal por parte de otra persona.

Según lo establecido en el párrafo 6 del artículo 7, las primas de pólizas de seguros

emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado de conformidad con su Derecho interno. Sin embargo, salvo cuando la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto aplicado no podrá exceder del: a) 5 por ciento del monto bruto de la prima en el caso de pólizas de reaseguros; y b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las demás pólizas de seguro.

3. Naves y Aeronaves

Las utilidades procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravadas en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dicha empresa (artículo 8).

4. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (artículo 9).

El párrafo 2 de este artículo establece, que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

Además, dispone que ningún ajuste se realizará por un Estado Contratante a las utilidades de una empresa en un año tributario después de la expiración de 7 años, contados desde la fecha en la cual la empresa ha completado los requisitos de las declaraciones de impuestos de ese Estado para ese año tributario. Esta disposición no se aplicará en el caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencional, o cuando, dentro de ese período de 7 años, una auditoria a las utilidades de la empresa haya sido iniciada por cualquiera de los Estados.

5. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, el párrafo 2 dispone que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de esos dividendos es una sociedad que posee directamente al menos el 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga dichos dividendos; y 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El inciso final del párrafo 2 establece que las disposiciones anteriores no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

Adicionalmente, en el Protocolo se dispone que si, a) Chile acuerda en un convenio tributario con cualquier otro Estado limitar el Impuesto Adicional aplicado en Chile; o b) en alguno de los Estados Contratantes el impuesto aplicado sobre los dividendos y sobre las utilidades respecto de las cuales tales dividendos se pagan, excede en total el 42 por ciento, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras de acordar alguna modificación al párrafo 2 según sea apropiado.

6. Intereses y Regalías

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) Intereses: El impuesto exigido no puede exceder del *a)* 5 por ciento del importe bruto de los intereses obtenidos por una institución financiera que no se encuentre relacionada con el deudor y trate de manera

totalmente independiente con éste; y *b)* 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos. No obstante lo señalado en la letra a) anterior, los intereses referidos en dicha letra pueden estar sujetos a imposición en el Estado del que procedan a una tasa que no exceda el 10 por ciento de su importe bruto, si dichos intereses son pagados como parte de un acuerdo que implique un crédito back-to-back u otra operación económicamente equivalente.

No obstante el límite de tasa establecido respecto de los intereses señalados en la letra b) anterior y el límite de tasa aplicable a los intereses obtenidos por una institución financiera como parte de un crédito back-to-back (10 por ciento en ambos casos), el Convenio faculta a Chile para aplicar una tasa máxima de 15 por ciento sobre el monto bruto de los referidos intereses. Sin embargo, si Chile acuerda en un convenio tributario con cualquier otro Estado limitar la tasa aplicada en Chile a una tasa inferior a 15 por ciento, entonces, a partir de la aplicación de esa tasa inferior respecto de ese otro Convenio, la tasa de impuesto aplicado en Chile sobre los referidos intereses no excederá de la mayor entre la tasa establecida en ese otro Convenio y el 10 por ciento (artículo 11).

b) Regalías: El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos (artículo 12).

c) Debe tenerse presente sin embargo, que en los párrafos 6 y 7 del Protocolo se establece que si en un convenio tributario con cualquier otro Estado Chile acuerda limitar el impuesto aplicado en Chile sobre los intereses obtenidos por una institución financiera o por un gobierno a tasas inferiores a las establecidas en este Convenio (5 por ciento y 10 por ciento, respectivamente), o, acuerda que los pagos por equipos industriales, comerciales o científicos no serán tratados como regalías para los fines de ese Convenio o se limita el impuesto sobre las regalías a una tasa menor a la establecida en este Convenio, Chile iniciará negociaciones con Australia sin demora con miras a efectuar un ajuste comparable.

7. Enajenación de bienes

Las rentas, utilidades o ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las rentas, utilidades o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Las rentas, utilidades o ganancias que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de naves o aeronaves explotadas por esa empresa en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Las rentas, utilidades o ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o derecho similares que representen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento de su valor patrimonial, bienes inmuebles situados en el otro Estado, pueden gravarse en ese otro Estado.

En cuanto a otras ganancias que un residente de un Estado Contratante (distinto de un fondo de pensiones) obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia. Este límite no se aplica si el enajenante ha poseído en cualquier momento dentro del período de doce meses precedente a la enajenación, acciones u otros derechos representativos del 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien sólo

pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Con la finalidad de regular los efectos de normas contenidas en la legislación de Australia, se dispone en la parte final del artículo 13 que, si una persona natural, al dejar de ser residente en un Estado Contratante, es tratada por la legislación tributaria de ese Estado como si hubiese enajenado un bien y, por esta razón, es sometida a imposición en ese Estado, dicha persona natural podrá elegir ser tratada para fines impositivos en el otro Estado Contratante como si, inmediatamente antes de dejar de ser residente del Estado mencionado en primer lugar, hubiera enajenado y vuelto a adquirir el bien por un importe equivalente a su valor de mercado en ese momento. Sin embargo, la persona natural no podrá efectuar dicha elección respecto de bienes situados en cualquiera de los Estados Contratantes.

8. Servicios personales independientes

Las utilidades provenientes de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas utilidades también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses. En tales casos, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las utilidades atribuibles a la referida base fija u obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado, respectivamente (artículo 14).

Los servicios prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, están regulados como rentas empresariales en los artículos 5 y 7 del Convenio.

9. Rentas de un empleo

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que ese empleador tenga en el Estado donde se presta el servicio (artículo 15).

Los párrafos 4 y 5 de este artículo regulan el tratamiento de los “fringe benefits” o “beneficios otorgados en virtud de un empleo”. Se establece que, si de acuerdo a las demás disposiciones del Convenio, los “beneficios otorgados en virtud de un empleo” están sujetos a imposición en ambos Estados Contratantes, el beneficio se someterá a imposición sólo en el Estado Contratante que tenga el derecho de imposición exclusivo o primario de acuerdo a los párrafos 1,2 y 3 del artículo 15 respecto de los sueldos o salarios por el empleo con el cual se relacione el beneficio. A continuación se define lo que debe entenderse por “fringe benefits” y derecho de imposición primario.

10. Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes

Las participaciones de directores y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las pensiones, incluidas las anualidades previsionales, sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde es residente el beneficiario. Los alimentos y

otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que sean efectuados por un residente del otro Estado y que dichos pagos no sean deducibles para el pagador, en cuyo caso se gravarán sólo en el Estado de residencia del pagador (artículo 18).

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante o aprendiz que se encuentre temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica y que es, o haya sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

11. Otras rentas

El artículo 21 dispone que las rentas no mencionadas en los artículos anteriores, obtenidas por un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que dichas rentas provengan de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, en cuyo caso pueden gravarse en ambos Estados de acuerdo a su legislación (artículo 21).

12. Fuente de las Rentas

El artículo 22 establece que las rentas, utilidades o ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante que de conformidad con uno o más de los artículos 6 a 8 y 10 a 19, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, se considerarán, para efectos de la legislación de ese otro Estado Contratante relativa a su impuesto, como procedentes de fuentes en ese otro Estado.

VIII. Otras disposiciones

1. Eliminación de la doble imposición

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en el artículo 23, que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante, en la forma que se indica a continuación:

a) En Chile, los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, han sido sometidas a imposición en Australia, podrán utilizarse como crédito contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Australia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

b) En Australia, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

i) de conformidad con su legislación interna vigente a lo largo del tiempo, el impuesto chileno pagado de conformidad con la legislación de Chile y de acuerdo al presente Convenio, ya sea directamente o mediante deducción, respecto de rentas obtenidas por un residente de Australia, podrá acreditarse contra el impuesto australiano exigible respecto de dichas rentas; y

ii) en el caso de los dividendos, el impuesto chileno pagado, para efectos del cálculo del crédito que se otorgue en Australia, corresponde al monto menor entre el Impuesto Adicional después de que se haya deducido el Impuesto de Primera Categoría, o el 15 por ciento del monto sobre el cual se calcula el Impuesto Adicional.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, ese Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe

del impuesto sobre las demás rentas de dicho residente.

2. Principio de no discriminación

El Convenio reconoce el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (artículo 24). A continuación, el Convenio regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante. Se establece además que las normas de este artículo se aplican al Impuesto al Valor Agregado, en el caso de Chile, y al Impuesto sobre los Bienes y Servicios, en el caso de Australia.

En el artículo 24 se detalla cierto tipo de legislación doméstica de los Estados Contratantes que, en atención a sus fines, no se verá afectada por las normas del artículo sobre no discriminación.

3. Procedimiento de acuerdo mutuo

A fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, el artículo 25 dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que hayan considerado que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio. La implementación de los acuerdos, en el caso de Chile, estará sujeta a la presentación del caso dentro del plazo de 3 años contados desde la determinación de la responsabilidad tributaria chilena con la cual se relacione el caso.

Se establece a continuación que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo (artículo 25).

En el párrafo 5 del artículo 25 se dispone que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre los Estados respecto de si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

4. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del presente Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, el artículo 26 contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

De acuerdo al párrafo 1 del artículo 26, el intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2 (personas comprendidas e impuestos comprendidos, respectivamente).

El párrafo 5 del artículo 26 dispone que en ningún caso las disposiciones del párrafo 3 (que establece reglas en base a las cuales un Estado puede excusarse de intercambiar información) se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona. El párrafo 9 del Protocolo dispone que, no obstante las normas sobre entrada en vigor del Convenio, en el caso de Chile, la información bancaria cubierta por el artículo 1° del DFL N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y el artículo 154 del DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican, estará disponible respecto de operaciones en cuentas bancarias que se realicen a partir del día 1 de enero de 2010.

5. Limitación de beneficios

Los Estados Contratantes acordaron que en determinadas circunstancias, que se describen en el artículo 27 del Convenio, no se aplicará ciertos beneficios o se recomendará modificaciones específicas al Convenio, principalmente con el objetivo de evitar abusos del Convenio, vulneración de sus fines o situaciones de doble no tributación.

6. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio

De acuerdo al artículo 29, el Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones mediante las cuales los Estados Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio (artículo 29). Se incluye a continuación las normas que determinan la aplicación del convenio respecto de los impuestos comprendidos en el mismo.

El artículo 30 dispone que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que uno de los Estados Contratantes dé al otro Estado aviso de término, en las condiciones y con los efectos que allí se indican.

IX. Protocolo del Convenio

El Protocolo del Convenio forma parte integrante del mismo y regula situaciones de carácter general y específico.

Se establece que si con posterioridad a la fecha en que el Convenio entre en vigor, alguno de los Estados Contratantes establece en su legislación interna un impuesto sobre el patrimonio, los Estados iniciarán negociaciones con miras a concluir un Protocolo para modificar el Convenio extendiendo su ámbito para incluir cualquier impuesto al patrimonio que se haya establecido.

Asimismo se dispone que, con respecto a cuentas de inversión conjuntas o fondos (como

por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Ley N°18.657), que están sujetos a impuesto sobre la remesa y cuya administración debe efectuarse por un residente de Chile, las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición por Chile del impuesto sobre la remesa de esas cuentas o fondos con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

En el Protocolo se establece también que nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, que fija el Estatuto de la Inversión Extranjera, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren modificadas sin alterar su principio general.

Se dispone además que un fondo de pensiones regulado que se haya establecido en un Estado Contratante fundamentalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado se tratará como residente de ese Estado y beneficiario efectivo de las rentas que recibe. Para los fines de este Convenio, el término “fondo de pensiones regulado” significa, en el caso de Chile, un fondo de pensiones establecido de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley N°3.500, de 1980, y aquellos otros fondos similares que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

X. Entendimientos manifestados en el Curso de las Negociaciones

En el curso de las negociaciones, las delegaciones de Chile y Australia manifestaron el sentido que tendrían los términos o definiciones incluidos en los artículos del Convenio que a continuación se señalan:

1. Artículo 5

Para los efectos del párrafo 4 a) de dicho artículo, el alcance del término “servicios” considerará lo señalado en los Comentarios al Modelo de OCDE en materia de tributación de servicios.

Las palabras “(incluyendo lo dispuesto en el subpárrafo b))” contenidas en el subpárrafo c) del párrafo 4 del mismo artículo 5, tienen por finalidad tratar la situación en

la cual equipo grande o valioso es usado tanto en actividades de recursos naturales de acuerdo con el subpárrafo b) como en otras actividades de conformidad con el subpárrafo c). En consecuencia, cualquier uso de equipo grande o valioso para actividades de recursos naturales de acuerdo con el subpárrafo b) también será contado para efectos del límite de 183 días en el subpárrafo c). Sin embargo, las utilidades serán gravadas sólo una vez de acuerdo al artículo 7.

2. Artículo 9

La expresión “que traten entre sí de forma totalmente independiente” se incluye en el párrafo 1 a fin de ceñirse a la práctica sistemática de Australia en materia de tratados y reitera que el parámetro adecuado para determinar las condiciones que operan entre las empresas asociadas debe considerar si dichas transacciones entre las empresas se han llevado a cabo sobre una base verdaderamente independiente.

3. Artículo 10

Se entiende que la definición de dividendos en el párrafo 3 no limita la facultad de cada Estado de determinar el significado de “las rentas de las acciones” de acuerdo con su ley doméstica. En el caso de Australia, la subsección 3 (2A) de la “International Tax Agreements Act 1953” será aplicable.

La ausencia de la oración “Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos” del Artículo 10 párrafo 2 del Modelo OCDE, no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos. Las dos delegaciones acordaron que, consistentemente con la práctica de Australia en materia de tratados, no fue necesario especificar este efecto en el texto del párrafo.

4. Artículo 11

Se entiende que las tasas límite establecidas en el párrafo 4 del artículo 11 para el evento en que Chile acuerde en un convenio tributario con cualquier otro Estado

limitar el impuesto aplicado en Chile a una tasa inferior a 15 por ciento, serán aplicables bajo las condiciones establecidas en ese otro tratado entre Chile y otro Estado.

5. Artículo 13

La referencia a acciones y otros derechos “representativos del capital de una sociedad” en la primera oración del párrafo 5 refleja la práctica sistemática de Chile en materia de tratados y alude a acciones de una sociedad y otros derechos o participaciones en sociedades tales como los derechos sociales en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada chilenas.

6. Artículo 18

Se entiende que el término “pensiones” incluye pagos periódicos de seguridad social y pensiones por servicios al Gobierno.

Se entiende que el término “anualidad previsional” incluye, en el caso de Australia, un “superannuation annuity paymet”, según su significado de acuerdo a la ley tributaria de Australia y, en el caso de Chile, montos pagados de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley N°3.500.

7. Artículo 25

Las autoridades competentes se notificarán mutuamente cuando un caso sea presentado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y Australia para Evitar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos a la Renta y a los “Beneficios Otorgados en Virtud de un Empleo”, “*Fringe Benefits*”, y para Prevenir la Evasión Fiscal” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 2010.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda